

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2238	1
----------	--	------	---

RESOLUCION N° 586
Buenos Aires, 11 SEP 2008

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 758, que tramita en Expediente N° 101.083/85, ordenado por Resolución N° 891 de Presidencia, del 03.10.91 (fs. 1178/9), que se instruye al BANCO AVELLANEDA S.A.(en liquidación) y a diversas personas físicas por su actuación en esa ex entidad y el Informe previo de elevación cuyos contenido y conclusiones integran la presente.

2. El Informe N° 461/049/90 (fs.1165/73), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

Cargo 1 -Carencias en la integración de los legajos de deudores-.

Cargo 2 -Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores"-.

Cargo 3 -Exceso de asistencia crediticia a personas vinculadas-.

Cargo 4 -Excesiva concentración de la cartera de créditos-.

Cargo 5 -Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad-.

Cargo 6 -Incorrecta integración de la Fórmula 3269 "Fraccionamiento del Riesgo Crediticio"-.

Cargo 7 -Incumplimiento en el mantenimiento de saldo acreedor en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A.-.

Cargo 8 -Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio-.

3. Las personas físicas involucradas en el sumario que son: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BALCARCE (h), JOSÉ MARÍA BERAZA (h), LUIS S. SABOURIN, CARLOS J. SÁNCHEZ AVELINO, PATRICIO E. RIVAROLA, ENRIQUE O. TADDEO, ARTURO VALLES BOSCH, HUGO R. YULITA, JUAN PABLO BERAZA, ANTONIO JESÚS BELLETIERI, LUIS RODOLFO CÁNEPA y DANIEL H. TAVERNA.

Se deja constancia de que los nombres completos de los señores Luis S. Sabourin, Carlos J. Sánchez Avelino, Patricio E. Rivarola, Enrique O. Taddeo y Daniel H. Taverna son Luis Santiago Sabourin, Carlos José Sánchez Avelino, Patricio Edgardo Rivarola, Enrique Oscar Taddeo y Daniel Heraclio Taverna, tal como resulta a fs.1825, 1283, 1228, 1250 y 1286.

4. El auto de fecha 24.09.97 (fs. 2053/59) por el que se dispuso la apertura a prueba del sumario, cuyo cierre se produjo el 10.12.02 (fs. 2163/4).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2 72395
5. Las partidas de defunción de fs. 1250/1 y 2097 acreditan el fallecimiento de los sumariados Enrique Oscar Taddeo y Luis Rodolfo Cánepa, y			
CONSIDERANDO:			
I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.			
Cargo 1 -Carencias en la integración de los legajos de deudores-.			
a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1165/6.			
1. La inspección N° 149/84 advirtió que los legajos de los deudores estaban desactualizados o carecían de los elementos necesarios. Así, faltaban las tasaciones de algunos de los inmuebles hipotecados a favor del banco y las inspecciones para verificar el grado de capacidad de los bienes que se encontraban prendados a favor de la entidad. Tampoco había constancia de los aportes previsionales, de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación, de los estados contables actualizados necesarios para una evaluación concreta de la capacidad crediticia de los deudores y, en ciertos casos, de la certificación que, con carácter obligatorio, debía prestar el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respecto de la firma del contador público certificante (fs. 32).			
Las irregularidades detectadas fueron puestas en conocimiento del Banco Avellaneda S.A. a través del memorando de fs. 32/5 (ver punto 1) y reconocidas por la entidad en el punto I de su presentación de fs. 40.			
2. La inspección N° 6/87 también detectó la presencia de ciertas irregularidades en los legajos analizados: balances desactualizados, ausencia de manifestaciones de bienes de avalistas, falta de declaraciones juradas de activos financieros y de deudas en el conjunto de entidades (fs. 207).			
La ausencia en los legajos de las declaraciones juradas de tenencia de activos financieros puso de manifiesto que la entidad fiscalizada no había cumplido con los controles sobre el otorgamiento de créditos en transgresión a la Comunicación "A" 467, punto 6.2., al no contar con las constancias indispensables (fs. 1166).			
Las irregularidades fueron puestas en conocimiento de la entidad a través del memorando de fs. 214/16 (ver punto 4), y reconocidas en el punto I de la presentación de fs. 224.			
Respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2240 3
concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-..."(Cámara Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, 05/05/1.989, Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).			
Se hace presente que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1), aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.			
La misma circular dispone en el punto 1.7 que "...Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".			
b) Las fechas de las infracciones son, para los hechos del apartado 1., el 30.09.84 y, en cuanto al apartado 2., el 31.12.86 (ver fs. 1166).			
En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 1 en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, punto 3.1., y 467, Circular OPRAC-1-33, punto 6.2., y la Nota Múltiple 505/S.A. N° 5 del 21.1.75.			
Cargo 2 -Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores"-.			
Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1166/7.			
1. La inspección N° 149/84 constató diversos errores en la confección de las fórmulas 3519 correspondientes al tercer y cuarto trimestres de 1984. En tal sentido, se detectaron errores tales como la inclusión como deuda del saldo pendiente de utilización de las cartas de crédito de importación, así como del monto de las fianzas otorgadas y de la locación de Bonex; y la no inclusión de los intereses devengados tanto de deudas en moneda nacional como extranjera (fs. 3, 17/8 y 33).			
Las irregularidades fueron puestas en conocimiento de la entidad a través del memorando de fs. 32/5 (ver punto 1), y reconocidas en su presentación de fs. 40, segundo párrafo.			
2. La inspección N° 6/87 verificó que el importe incluido como "total de préstamos, más otros créditos por intermediación financiera, más bienes en locación financiera", en la fórmula 3519 perteneciente al cuarto trimestre de 1986, era inferior al que correspondía (fs. 199).			
Tal circunstancia provocó que varias relaciones en esa fórmula se vieran modificadas, entre ellas la de concentración de cartera que alcanzó el 83,28 % del total de la cartera y la del abultado apoyo crediticio a firmas vinculadas, equivalente al 43,43 % del total de préstamos (fs. 199).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2741
También fueron detectadas varias incorrecciones en la fórmula 3827 al 31.12.86, cuyo detalle luce a fs. 217/19.			
Las irregularidades advertidas en la confección de la fórmula 3827 objeto de análisis fueron reconocidas por la entidad en su nota del 30.04.87 a fs. 226/7.			
b) Las fechas de las infracciones son las correspondientes al tercer y cuarto trimestres de 1984, en cuanto a los hechos referidos en el apartado 1, y, en relación al apartado 2., el último trimestre de 1986 -fórmula 3519- y el 31.12.86 -fórmula 3827- (ver fs. 1167).			
En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de Procedimiento.			
Cargo 3 -Exceso de asistencia crediticia a personas vinculadas-			
a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1167/8.			
1. A raíz del análisis de la cartera de créditos al 30.09.86, la inspección N° 6/87 advirtió que el apoyo crediticio brindado por la entidad a las firmas vinculadas, alcanzaba el 43,43 % del total de préstamos, excediendo los límites máximos establecidos en la Circular OPRAC-1, punto 4.3.1.2 (modificado por la Comunicación "A" 615) -fs. 199 y 214-.			
La irregularidad detectada fue dada a conocer al Banco Avellaneda S.A., a través del memorando de fs. 214/6, siendo admitida por éste en su presentación de fs. 224 (fs. 1159/164).			
2. Por otra parte, la veeduría, que fuera designada por Resolución N° 237 del Directorio, del 07.04.87, que actuó entre el 09.04.87 y el 18.06.87 (fs. 380/99) detectó que al 31.05.87 la proporción de préstamos otorgados a vinculados -firmas Chincul S.A. e Isiana S.A- se ubicaba en el 55 % del total de la cartera (fs. 410).			
Lo expuesto reveló que Banco Avellaneda S.A., en el período comprendido entre el 30.09.86 y el 31.05.87, aumentó significativamente su nivel de apoyo crediticio a vinculados de 43,43 % al 55 % del total de la cartera de préstamos (fs. 1168).			
Se detectó exceso en la relación entre el apoyo crediticio a vinculados y la responsabilidad patrimonial computable de la entidad. Esta relación fue calculada en el 358 %, cuando el tope fijado era del 6,25 %, según Circular OPRAC-1, apartado 4.3.1.3.1., (fs. 384).			
Asimismo, debe ponderarse la irregular actitud de las autoridades de la entidad, consistente en ocultar a los funcionarios del B.C.R.A. la verdadera situación de sus principales deudores, constituidos por empresas vinculadas (fs. 410).			
También se verificó que en las reuniones de directorio se reprobaban los créditos otorgados a las empresas del grupo Beraza -vinculado- en especial los acordados a Chincul S.A., cuando en la práctica y mediante instrucciones verbales a los funcionarios responsables del área crediticia, dicho cuerpo les otorgaba importantes sumas de dinero -a tasa regulada-, todo lo cual configuraba una "simulación a fin de evitar perjuicios económicos entre las dos principales accionistas de esa entidad -Grupo Beraza y Grupo Balcarce- (fs. 410).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2742 5
----------	--	--	--------

Todos estos apoyos crediticios a vinculados demuestran que la entidad no cumplió con las disposiciones emanadas de este ente rector.

Dichos montos ponen en evidencia que la ex-entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos objeto de análisis, incurriendo en un significativo exceso frente a su R.P.C. y a su cartera de créditos.

Ello así, toda vez que la citada Comunicación "A" 49 (aplicable al caso sub-examen) dispone en el punto 4.3.1.2. (referido a las relaciones técnicas máximas admitidas en las operaciones registradas a nombre de personas físicas y jurídicas vinculadas con la entidad y frente al total de los rubros computados) que: "La suma de activos comprendidos no puede superar el 10 % del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1." agregando, a su vez, en el punto 4.3.1.3. que: "La suma de activos comprendidos no puede superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad de acuerdo con la definición establecida en las normas vigentes en la materia...".

b) El período infraccional se halla comprendido entre el 30.09.86 y el 31.05.87.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, en trangresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), y en la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.3 (modificado por Comunicación "A" 615, Circular OPRAC-1-59).

Cargo 4 -Excesiva concentración de la cartera de créditos-

a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1168/9.

1. A raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad al 30.09.84, cuyo estudio abarcó los 50 principales deudores de la investigada, la inspección N° 149/84 advirtió que la entidad poseía a esa fecha una elevada concentración en su cartera de préstamos, ya que el 1,87 % de los usuarios concentraba el 52,2 % del total de la asistencia crediticia brindada con un consecuente incremento del riesgo (fs. 3 y 17).

La irregularidad detectada fue puesta en conocimiento de la entidad a través del memorando de fs. 32/5 (ver punto 1), y reconocida por la misma en su presentación de fs. 39, primer párrafo.

2. La inspección N° 6/87 también verificó la existencia de una elevada concentración en la cartera de créditos al 31.31.12.86 de 83,28 % del total de la cartera (fs. 199).

Las observaciones fueron dadas a conocer al Banco Avellaneda S.A. a través del memorando de fs. 214/6, siendo reconocidas por éste en su presentación de fs. 224, en la que señaló que tal situación había sido contemplada en el plan de saneamiento presentado al B.C.R.A. con fecha 02.04.87, la cual fue rechazada por insuficiente, mediante Resolución N° 410 del Directorio del 18.06.87 (fs. 1159/164).

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5. -Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2243
diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas".			
Se trata de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.			
La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.			
En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermedia debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a este último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).			
b) La fecha de la infracción referida en el apartado 1., es el 30.09.84 y, en cuanto al apartado 2., el 31.12.86 (ver fs. 1169).			
En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 4, en infracción a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 5.			
Cargo 5 -Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.-			
a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1169/70.			
La veeduría constató al 31.05.87 que Banco Avellaneda S.A. debía incrementar el saldo de previsión para deudores incobrables en la suma de A 30.810.000, cifra que representa el 185 % de la RPC a esa fecha -A16.632 miles-. (fs. 392).			
Similares circunstancias fueron advertidas por la inspección N° 149/84. Sin embargo, en aquella oportunidad, debido a que resultaban necesarios estudios más profundos, tal aspecto quedó pendiente para ser analizado en una nueva visita a la entidad, que en la práctica sería asumida por la veeduría (fs. 138 y 141).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2244	7
La Delegación Interventora del Banco Avellaneda S.A. en respuesta al memorando N° 1/87 de fs. 437 informó que habían constituido las previsiones propuestas.				
b) La conducta infraccional se verificó el 31.05.87 (fs. 1170).				
En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 5, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".				
Cargo 6 -Incorrecta integración de la Fórmula 3269 "Fraccionamiento del Riesgo Crediticio"-.				
a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1170.				
A raíz de haber presentado el 28.06.85 una nota dirigida a la Gerencia de Control de Entidades Financieras (fs. 644), la entidad solicitó no incluir en la fórmula 3269 a su principal deudor, Chincul S.A. -vinculado-, mientras se encontraba vigente su plan de encuadramiento, manifestando que:... "Es condición indispensable para la firma así como para el grupo empresario relacionado, que durante la vigencia de dicho plan de encuadramiento se la excluya del cómputo del monto de endeudamiento global de las firmas vinculadas al grupo económico que pertenece...", si bien la referida nota no tuvo respuesta, nunca llegó a ser autorizada por la mencionada gerencia (fs. 393 y 680).				
Lo expuesto revela que la entidad confeccionó incorrectamente sus fórmula 3269.				
b) El período infraccional halla comprendido entre el 28.06.85 y el 18.06.87 (fs. 1170).				
En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 6, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo VII, punto 4.				
Cargo 7 -Incumplimiento en el mantenimiento de saldo acreedor en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A.-.				
a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1171.				
Desde marzo de 1987 el saldo deudor de la cuenta corriente que la entidad tenía en el B.C.R.A. se fue incrementando hasta alcanzar, al 31.03.87, la suma de A 11.344.000 (fs. 733 y 736).				
Lo expuesto, más el estado de deterioro en que se encontraba la entidad, motivó que por Resolución N° 182/87 del Directorio de este Banco Central (fs. 592/96) se le exigiera al Banco Avellaneda S.A. la presentación de un plan de saneamiento, que no incrementara el saldo deudor de su cuenta corriente en esta Institución y que dentro de las 48 horas de la presentación de dicho plan 02.04.87, cubriera el saldo deudor íntegramente (fs. 647).				
El Banco Avellaneda S.A. continuó incrementando el saldo deudor de la cuenta corriente llegando, al 15.06.87 a la cifra de A 40.571.000, según se desprende de la Resolución N° 410 del Directorio del 18.06.87, por medio de la cual se declara insuficiente el plan de saneamiento y se dispone su intervención (fs. 1159/64).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2245 8
En virtud de lo expuesto, la entidad financió la asistencia a las firmas vinculadas, principalmente mediante el incremento en el saldo deudor en su cuenta corriente abierta en el B.C.R.A. (fs. 383).			
b) El período infraccional se halla comprendido entre marzo y junio de 1987 (fs. 1171).			
En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 7, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4, y en la Resolución N° 182 del Directorio del 17.03.87, punto 2.			
Cargo 8 -Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio.-			
a) Los hechos que constituyen este cargo aparecen descriptos a fs. 1171/2.			
La inspección N° 149/84 determinó la falta de cumplimiento por parte de la auditoría externa de diversos controles mensuales y trimestrales que debió realizar en virtud de la delegación de funciones efectuada por el directorio.			
El detalle de los incumplimientos advertidos se detallan a fs. 9 y 34/5.			
Cabe destacar que corresponde atribuir responsabilidad a quienes se desempeñaron como miembros titulares del directorio durante el período infraccional, por tratarse de la omisión en el cumplimiento de obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales.			
Esas funciones son de "inexcusable cumplimiento" y conllevan de manera ínsita responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y, cuando se producen apartamientos, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.			
Las irregularidades detectadas fueron puestas en conocimiento de la entidad a través del memorando de fs. 32/5 (ver punto 1), y fueron reconocidas en su presentación de fs. 41.			
b) El período infraccional se halla comprendido entre mayo y octubre de 1984, respecto de los controles mensuales y entre enero y septiembre de 1984 en orden a los trimestrales (fs. 1172).			
En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 8, en transgresión a lo establecido por la Circular "B"682, Anexo.			
II. Que, analizados los hechos, en función de las constancias de autos, se han tenido por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 por el período infraccional que en cada caso se establece.			
III. Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.			
a. JOSÉ MARÍA BERAZA (h) (director desde noviembre/80 a junio/87), JUAN PABLO BERAZA (director desde diciembre/83 a noviembre/84 y diciembre/86 a junio/87), ARTURO VALLES BOSCH (director desde octubre/71 a junio/87), HUGO R. YULITA (director desde octubre/71 a junio/87), PATRICIO EDGARDO RIVAROLA (director desde diciembre/72 a junio/87), LUIS SANTIAGO SABOURIN (director desde diciembre/72 a junio/87), JOSÉ			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2246	9
ANTONIO GONZÁLEZ BALCARCE (h) (director desde noviembre/80 a junio/87) y CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ AVELINO (director desde diciembre/82 a diciembre/86), fs. 1154/55.				
<p>La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos de similar tenor (fs.1292/95, 2025/44, 2213, subfs. 1/6, fs. 2210, subfs. 1/3, fs.1297/34, fs.1779/825, 2016 y 1283/5, respectivamente), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.</p>				
<p>Previamente corresponde aclarar la extensión del período durante el cual se desempeñó como director el señor Juan Pablo Beraza.</p>				
<p>Al respecto, cabe señalar que, conforme surge de la información de la Delegación Interventora del Banco Avellaneda S.A., que luce a fs. 1153/55, el período de actuación del sumariado se extendía desde diciembre de 1983 a noviembre de 1984 y desde diciembre de 1986 a junio de 1987.</p>				
<p>Contrariamente a ello, en su presentación de fs. 1293, el sumariado sostuvo que se había incorporado a la entidad el 10.12.86, sin aportar ningún elemento que acreditara sus dichos. Cabe tener presente que, conforme lo estableciera la providencia de fs. 2111, quedaba a cargo de los sumariados la obtención de los libros societarios con relación a lo cual el señor Juan Pablo Beraza no efectuó ninguna diligencia.</p>				
<p>Por ello, procede rechazar el argumento del señor Juan Pablo Beraza y tener por cierto el período informado a fs. 1153/5, en base al cual se analizará su situación.</p>				
<p>Corresponde ahora analizar los argumentos defensivos expresados por los imputados, tendientes a excluir su responsabilidad.</p>				
<p>Respecto del planteo de prescripción de la acción articulado por los sumariados a fs.1283 vta./84, 1294 vta./95, 2213, subfs. 5vta., fs. 2210, subfs. 2vta., fs. 1327 vta., 1821, 2017, 2210, subfs.2vta. y fs. 2213, subfs. 5 vta. cabe señalar que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".</p>				
<p>En tal sentido, cabe tener presente que el período infraccional se extiende hasta junio de 1987 y que la Resolución N° 891 del Presidente del Banco Central de la República Argentina que dispuso la apertura del sumario data del 03.10.91 (fs. 1178/9), es decir, se dictó con anticipación a la fecha en que hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas. Por otra parte, tanto la apertura a prueba (ver auto del 24.09.97, fs. 2053/9) como el cierre del período de prueba (ver auto de fecha 10.12.02, fs. 2163/4), resultan asimismo, actos interruptivos de la prescripción (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo son todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación); la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha sostenido que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2247 -10
----------	--	--	----------

años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

En lo atinente a la cuestión de fondo, los imputados, tras negar todos y cada uno de los cargos, dan una serie de explicaciones que tan sólo están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

Con referencia a lo expresado por el sumariado José María Beraza (h) a fs. 2025vta./6, acerca de la nulidad de la Resolución N° 891/91 por la supuesta carencia de fundamentación de los cargos que se le imputan, cabe señalar que los mismos se encuentran debidamente respaldados por los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector, verificándose, además, una precisa descripción de los hechos incriminados y una adecuada identificación de las normas transgredidas que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

A fs. 2026 vta. José María Beraza (h) pretende la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación - Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Por otra parte, se ha expresado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)."

En lo que hace al cargo 1 (Carencias en la integración de los legajos de los deudores) y sin perjuicio de reconocerlo, manifiestan los sumariados a fs. 1293, 1302/3, 1779/81, 2027/29 y 2210, que los hechos a que se refiere este cargo eran de larga data, carecían de trascendencia, eran casos aislados sin significación, no dependían de la actuación de los directivos y los legajos fueron oportunamente integrados con los elementos pertinentes.

Cabe tener en cuenta que apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir las obligaciones que les estaban expresamente asignadas a los imputados en su condición de directores de la entidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2248 11
----------	--	--	---------

Estas obligaciones conllevan de manera ínsita la responsabilidad por el incumplimiento, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.

Para tener una real dimensión de la trascendencia de esta irregularidad debe considerarse la influencia social de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 como mediadoras en el crédito y, en definitiva, como sujetos indispensables en toda política crediticia y en toda organización económica, motivo por el cual deben extremar sus cuidados al momento de evaluar las solicitudes de créditos, ya que una incorrecta gestión crediticia podría ocasionar consecuencias negativas en todo el sistema. Por ello, como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguardia de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes como así también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicaciones "A" 49, Capítulo I), deber que no ha sido observado por las autoridades de Banco Avellaneda S.A.

Sin perjuicio de ello y a pesar de que los sumariados sostienen que habían subsanado las irregularidades, corresponde señalar que las normas de este ente rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo, dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad". En lo que hace al cargo 2 (Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores) y sin perjuicio de reconocerlo, manifiestan los sumariados a fs.1293/vta., 1303vta/4., 1781/3 y 2029/31, que se produjeron errores de interpretación de las normas al integrarse las fórmulas, que cometieron simples equivocaciones, que los hechos se refieren a escasos deudores, que las diferencias no fueron trascendentales y que la confección de dichas fórmulas correspondía al área administrativa, con cargo a la Gerencia General .

Evidentemente resulta inadmisible pretender la absolución invocando circunstancias que se reducirían a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

En orden a la determinación de la responsabilidad que les corresponde a los sumariados por las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco Avellaneda S.A., procede puntualizar que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2249	12
----------	--	--	------	----

sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que al apartarse de ellas dieron lugar a la postre a la instrucción de este sumario.

La responsabilidad que les corresponde a los imputados por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: "... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 08.09.92).

La Jurisprudencia ha señalado que: "... quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A. ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897").

Además ha sostenido la jurisprudencia que en la actividad bancaria "se encuentra presente el interés público en tanto las actividades financieras resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.04.85, Causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación, Expte. 101.167/80 Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada").

En lo que hace al cargo 3 (Exceso de asistencia crediticia a personas vinculadas) y sin perjuicio de reconocerlo, manifiestan los sumariados, a fs. 1304 vta/15 y fs. 1800/08, que influyeron factores macroeconómicos que determinaron una situación de dificultad en la plaza, que la asistencia crediticia fue para empresas que contaban con solvencia para afrontar sus deudas, que no se aplicaba tasa regulada, que la información respecto de la asistencia crediticia a vinculados fue suministrada con el plan de encuadramiento presentado al Banco Central y que no hubo ocultamiento de la situación de las empresas porque todo debía pasar previamente por la veeduría que además estaba dotada del poder de veto.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2250 13
----------	--	--	---------

Con relación a lo manifestado por los sumariados en cuanto a que la situación económico-financiera por la que atravesaba el país en aquella época no fue tenida en cuenta por este Banco Central al evaluar la situación de la entidad sumariada, cabe considerar que tal extremo resulta inadmisible, ya que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

En cuanto al deslinde de responsabilidades al que se refieren los sumariados a fs. 1304/15, 1793 y 2032/34, se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección y de la veeduría de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no. Además, la designación de veedores en la entidad inspeccionada tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos. Cabe señalar que los sumariados no pueden escudarse válidamente en la existencia de una veeduría y pretender así eludir su responsabilidad. En efecto, la actuación de los veedores no anula las consecuencias de los actos u omisiones en que puedan incurrir los integrantes de los órganos de las entidades financieras. Si los sumariados hubieran cumplido acabadamente los deberes impuestos por la ley en punto a la fiscalización del funcionamiento social, las irregularidades reprochadas deberían haber sido debidamente observadas.

Así, la Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

También la Sala IV, en fallo emitido el 20.08.96, Causa N° 5313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha dejado sentado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieran en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

En cuanto a la presentación del señor Patricio Edgardo Rivarola de fs. 1779/825, es del caso puntualizar que, más allá del extenso relato sobre el desarrollo y manejo de la entidad, no se aportan elementos que justifiquen el apartamiento de la normativa ni respalden las manifestaciones que se formulan. En tal sentido y concretamente haciendo referencia al Cargo 3, se advierte que de la oposición que dice haber hecho da cuenta una única acta del día 5 de diciembre de 1986 (acompañada en copia simple), siendo que el período infraccional se extendía desde el 30.09.86 al 31.05.87. Cabe aquí considerar también el auto del 22.02.02 (fs.2111) por el que se puso a cargo de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	14 2251
los sumariados la obtención de los libros societarios, prueba que no consta haber sido diligenciada por el señor Patricio Edgardo Rivarola.			
En lo que hace al cargo 4 (Excesiva concentración de la cartera de créditos) los sumariados se defienden a fs.1315/16, 2036/7 y 1809/11.			
Al respecto señalan en especial la situación de Chincul S.A, empresa que por su actividad gozaba de franquicias y excepciones, lo cual fue analizado en el Considerando I, punto a), del cargo 6, a donde corresponde remitirse.			
Los argumentos de los sumariados con relación al alcance que debe darse a la concentración de la cartera de créditos evidentemente procuran minimizar la importancia de la imputación y disminuir la responsabilidad que se atribuye, lo cual no puede admitirse.			
Tampoco resulta aceptable la pretensión de cargar las culpas en el sector administrativo o en la gerencia general por el hecho de que confeccionaran las fórmulas, ya que la condición de directores de los sumariados los hace igualmente responsables en orden a la función que les cabe.			
La jurisprudencia ha sostenido que: "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación, Causa N° 21.977).			
La doctrina, por su parte, entendió que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).			
Como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por el Banco Avellaneda S.A.			
El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive. Consecuentemente, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes.			
En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2257	15
----------	--	--	------	----

Las evidencias allegadas a la causa permiten afirmar que los sumariados no lograron acreditar que su accionar fuera ajeno a las tareas propias que, como integrantes del órgano directivo de la ex entidad, fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descriptas.

En lo que hace al cargo 5 (Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad), los sumariados formularon diversas observaciones.

A fs.1293 se desconoce la insuficiencia de las previsiones y se rechaza la existencia del cargo sosteniendo que al haberse pagado los créditos quedó demostrado que no existía riesgo que hiciera necesarias dichas previsiones.

A fs. 2039 tampoco se acepta que las previsiones fueran insuficientes y se afirma que es materia opinable que depende, en realidad, del criterio del funcionario de turno.

A fs. 1813 también se afirma que la materia que nos ocupa es opinable y que depende de las circunstancias de cada caso.

Cabe destacar que el fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es reflejar la realidad económica de las entidades de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo, y no por actos aislados. Es decir, se trata del análisis global de una situación económico-financiera que la ex entidad debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.

Por otra parte, no resulta verosímil que el proceder reprochado pueda haber pasado desapercibido por los estratos superiores de la ex entidad investigada, dado que la decisión esperada del directorio de toda entidad financiera, en cuanto a la aprobación del previsionamiento de los deudores comprendidos, debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre cada prestatario.

Con relación a lo manifestado por los sumariados, en el sentido de que se habían constituido las previsiones propuestas, corresponde aclarar que las normas que reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Asimismo, se hace notar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

Los sumariados formularon diversas observaciones respecto del cargo 6 (Incorrecta integración de la Fórmula 3269 "Fraccionamiento del Riesgo Crediticio") a fs.1292 vta., 1817/8, 2041/2 y 1322/vta.

Manifestaron que la fórmula era integrada por el área administrativa con intervención de la gerencia general, que se dejó de incluir en la referida fórmula el monto adeudado por la firma Chincul S.A. en razón de las excepciones concedidas y que el pedido efectuado al Banco Central

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2253
----------	--	--	------

para no incluir los montos referidos a vinculados mientras se encontrase vigente el plan de encuadramiento, no fue contestado.

En tal sentido, resulta inadmisible que pretendieran salvar su responsabilidad alegando que las irregularidades habían sido realizadas por las áreas administrativas y gerenciales de la entidad, ya que, aún si hubiera habido delegación de tareas, ello no excluiría de manera alguna la responsabilidad que les correspondía en virtud de su rol directivo.

Ha quedado claro, con los antecedentes obrantes en las actuaciones, que los directores no cumplieron los deberes y obligaciones inherentes a su función, ni acompañaron elementos idóneos que permitieran desvirtuar los hechos objeto de reproche.

En relación a la inclusión en la referida fórmula del monto adeudado por la firma Chincul S.A., corresponde remitirse al análisis del cargo 6, efectuado en el Considerando I, punto a), en el que se demuestra debidamente que carecen asidero los argumentos defensivos.

Con respecto al cargo 7 (Incumplimiento en el mantenimiento de saldo acreedor en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A.) los sumariados efectúan su descargo a fs. 1294, 2041 vta/42 y 1322 vta/25.

En tal sentido, los cuestionamientos que formulan no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos.

Resulta irrelevante la pretendida eximición de responsabilidad manifestada por los sumariados, escudándose en el conocimiento y aprobación de este Banco Central. Ello, de manera alguna, los excusaba de la tarea de cumplimentar adecuadamente las obligaciones a su cargo.

Al respecto, cabe tener en cuenta que por Resolución del Directorio de este Banco Central del 17.03.87 (fs. 592/96) se exigió al Banco Avellaneda S.A. la presentación de un plan de saneamiento, a la vez que se le prohibió incrementar el saldo deudor de su cuenta corriente en esta Institución a la fecha de notificación de la citada resolución, sin perjuicio de que, dentro de las 48 horas de la presentación del plan de saneamiento solicitado, el saldo cuestionado debía cubrirse íntegramente. Sin embargo, pese a los términos de dicha resolución, el saldo deudor continuó incrementándose.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del banco se desarrollara con corrección.

En lo que hace al cargo 8 (Inobservancia de los controles mínimos cargo del Directorio) y respecto del planteo de prescripción, formulado a fs. 1294 y 1821, se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas "ut supra".

Carece de fundamento pretender eximirse de responsabilidad (fs. 2043) alegando que la realización de los controles estaba a cargo de la auditoría externa ya que ello, de manera alguna, los excusaba de la obligación de que cumplieran adecuadamente las tareas a su cargo.

Por otra parte, lo argumentado por los sumariados en el sentido de que los hechos que se les reprochan serían aislados y de poca envergadura resulta inadmisible dado que, de todas formas, constituyen incumplimientos a la normativa, que trae aparejada responsabilidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2254	17
----------	--	--	------	----

En definitiva, las defensas que se esgrimen, lejos de tener un fundamento válido, solo están encaminadas a minimizar la importancia de las irregularidades que se reprochan y a dejar a salvo la responsabilidad frente a los hechos cuestionados, sin que los extremos invocados en modo alguno puedan justificar el apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Corresponde señalar que, en virtud de la condición de directores en una entidad dedicada a la actividad financiera, la responsabilidad resulta de la naturaleza misma de las funciones asumidas (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").

Con relación a la cuestión constitucional y al caso federal planteados no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

No cabe duda alguna que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. Es más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

Es de resaltar que los sumariados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)", conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación", Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

Respecto de las pruebas ofrecidas por los sumariados a través de sus presentaciones de fs. 1294 vta, 1296, 1328 vta/34, 1822/4 y 2043vta/4, cabe remitirse a los autos de fs. 2053/9 y fs. 2163/4, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a determinadas

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2255 18
----------	--	--	---------

pruebas solicitadas. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado los sumariados elementos que permitan desvirtuar la acusación que se les formulara y por lo expresado precedentemente, se responsabiliza a los señores José María Beraza (h), Juan Pablo Beraza, Arturo Valles Bosch, Hugo R. Yulita, Patricio Edgardo Rivarola, Luis Santiago Sabourin y José Antonio González Balcarce (h) por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

Al señor Carlos José Sánchez Avelino se lo responsabiliza por los cargos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas. En cuanto a los cargos 5 y 7, teniendo en cuenta su período de actuación en la entidad -desde diciembre/82 a diciembre/86- y que las fechas de las infracciones fueron posteriores a junio/87, corresponde absolverlo.

Cabe tener presente que las consideraciones formuladas por la inspección a fs. 137, apartado 1, párrafo tercero, serán tenidas en cuenta al graduar la sanción.

b. DANIEL HERACLIO TAVERNA (síndico desde diciembre/82 a junio/87) y **ANTONIO JESÚS BELLETIERI** (síndico desde diciembre/72 a junio/87), fs. 1155.

Los argumentos defensivos obran en los escritos de fs. 1286/91 y 1273/7.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de su desempeño como síndicos.

En razón de la similitud de algunos de los argumentos esgrimidos por el señor Daniel Heraclio Taverna (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a la falta imputación concreta, a la aplicación de los principios del derecho penal y a la situación económica-financiera del país), con los alegados por los co-sumariados José María Beraza (h), Arturo Valles Bosch, Hugo R. Yulita, Patricio Edgardo Rivarola, Luis Santiago Sabourin, José Antonio González Balcarce (h), Carlos José Sánchez Avelino y Juan Pablo Beraza procede dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando III, apartado a., de este informe.

Cabe señalar que los sumariados efectúan una serie de afirmaciones que están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar la violación de la normativa aplicable.

Mediante los argumentos con los que pretenden exculparse en realidad solo minimizan el carácter de las funciones de contralor de la sindicatura pero sin poder en modo alguno, menguar la responsabilidad que se les atribuye. El deber de control y fiscalización inherente a la función que desempeñaban les apareja responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que debían vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la regía.

En cuanto a las funciones que les competían como miembros del consejo de vigilancia, se impone destacar que el rol que atribuye a dicho órgano el artículo 281 de la Ley N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2256 19
sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, Causa N° 3.258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Banco Central").			
Coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "Pam Cía. Financiera (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).			
En base a todo lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (conf. arts. 294, inc. 1° y 9° de la referida Ley 19.550).			
Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "... una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero ..." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda.", Sala 4, fallo del 23.04.85).			
También sostuvo la jurisprudencia que: "...si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).			
A todo evento, cabe resaltar que no se los cuestiona por el mero hecho de haber sido síndicos del banco inspeccionado sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su designación como síndicos la que trae aparejada el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que les competían como integrantes del órgano fiscalizador.			
Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones, ya que esa es la función para la que fueron designados.			
Niegan que les sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas y haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que sustenten debidamente sus manifestaciones. Sin embargo, no acompañaron a estas actuaciones elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de los hechos constitutivos de la imputación, haciéndose notar que la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.083/85 Act.	2257 20
documentación que se pretende hacer valer como prueba fue agregada en copia simple y que no abarca en su totalidad el período infraccional.			
<p>Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.</p>			
<p>No basta, para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control, que no hayan actuado materialmente en los hechos pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.</p>			
<p>A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por los señores Daniel Heraclio Taverna y Antonio Jesús Belletieri surge que éstos ejercieron sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, dado que por sus funciones debieron actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de puntual intervención, procede responsabilizarlos por los ilícitos que les fueran imputados.</p>			
<p>En lo que al caso federal planteado a fs. 1291 y 1273, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>Respecto de las pruebas ofrecidas por el señor Taverna debe estarse a lo resuelto a fs. 2053 y fs. 2163/4. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.</p>			
<p>En consecuencia, atento que los señores Daniel Heraclio Taverna y Antonio Jesús Belletieri no acreditaron debidamente sus dichos y en razón de todo lo demás expuesto, corresponde responsabilizarlos por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras su cargo.</p>			
<p>c. ENRIQUE OSCAR TADDEO y LUIS RODOLFO CÁNEPA</p>			
<p>Las constancias obrantes a fs. 1250/1 y 2097 acreditan debidamente el fallecimiento de las personas del epígrafe. En virtud de ello, corresponde, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º, del Código Penal, declarar sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores Enrique Oscar Taddeo y Luis Rodolfo Cánepa quienes se desempeñaron como gerente general y síndico, respectivamente.</p>			
<p>Por todo lo expuesto se propicia declarar extinguida la acción respecto de los señores Enrique Oscar Taddeo y Luis Rodolfo Cánepa por hallarse acreditado su fallecimiento.</p>			
<p>IV. CONCLUSIONES.</p>			
<p>Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.083/85
Act.

2758 21

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Enrique Oscar Taddeo y Luis Rodolfo Cánepa por hallarse acreditado su fallecimiento.

2º) Absolver al señor Carlos José Sánchez Avelino respecto de los cargos 5 y 7.

3º) No hacer lugar a los planteos de prescripción de los señores José María Beraza (h), Arturo Valles Bosch, Hugo R. Yulita, Patricio Edgardo Rivarola, Luis Santiago Sabourin, José Antonio González Balcarce (h), Carlos José Sánchez Avelino, Juan Pablo Beraza y Daniel Heraclio Taverna.

4º) No hacer lugar a la nulidad articulada por los señores José María Beraza (h) y Juan Pablo Beraza.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los señores José María Beraza (h), Arturo Valles Bosch, Hugo R. Yulita, Patricio Edgardo Rivarola, Luis Santiago Sabourin y José Antonio González Balcarce (h) sendas multas de \$ 314.000 (pesos trescientos catorce mil).

Al señor Juan Pablo Beraza: multa de \$ 243.500 (pesos doscientos cuarenta y tres mil quinientos).

A cada uno de los señores Carlos José Sánchez Avelino, Daniel Heraclio Taverna y Antonio Jesús Belletieri: sendas multas de \$ 204.000 (pesos doscientos cuatro mil).

6º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

8º) Hágase saber a los sancionados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.083/85
Act.

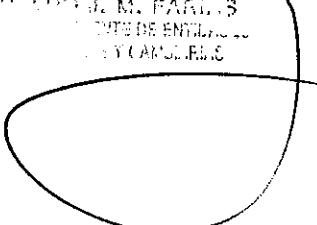
2259

22

9º) Notifíquese la sanción impuesta a los señores Daniel Heracio Taverna y Antonio Jesús Bellieri a los Colegios Profesionales respectivos.

Q

ALFREDO M. FARIAS
CABINETE DE ENTIDADES
PROFESSIONALES



70-11